



Quito, D. M., 15 de julio de 2015

**SENTENCIA N.º 228-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0513-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la señora María Fernanda Espinoza Garcés, ministra de Defensa Nacional, Crnl. Jonny Egües Espinoza, director nacional del Instituto Nacional de Defensa; Crnl. Diego Eguiguren Burneo, exdirector del Instituto Nacional de Defensa; Vicente Martínez Salazar, exjefe de la Sección de Juegos de Guerra del Instituto Nacional de Defensa; Crnl. Miguel Arellano Campaña, exjefe del Departamento Administrativo; Cpv. Oswaldo Tobar Galarza, exjefe del Departamento Académico y el Crnl. Luis Merizalde Pavón, secretario de la Junta Académica, propusieron la presente acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 31 de octubre de 2012, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El 21 de marzo del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0513-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 29 de agosto de 2013 a las 10h33, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.


El 15 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por Luis Alfonso Cevallos Salazar.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante auto del 03 de julio de 2015, avocó conocimiento de la misma.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es el auto definitivo emitido el 31 de octubre de 2012 a las 10h35, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación, que en su parte pertinente señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 31 de octubre de 2012, las 10h35.- VISTOS:** Abogado Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional interponen recurso de casación indistintamente de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo [...] **TERCERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación interpuestos por el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, se establece que el recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación [...] el recurrente cita varias normas como infringidas pero no las asocia a las causales que invoca; en consecuencia, no es posible establecer qué disposiciones jurídicas estima el recurrente están amparadas por la causal primera, y cuáles por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. [...] Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre el pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se configura en este caso.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal inadmite el recurso presentado por la Procuraduría General del Estado.- **QUINTO:** Al analizar el recurso de casación presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional fundamenta el recurso en la causal tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación [...] En el presente caso no se cumple con ninguno de los tres presupuestos; tampoco analiza el recurrente si lo que se ha producido en la sentencia es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo que se inadmite el recurso por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Con relación a la causal cuarta no se la considera por lo analizado en el considerando CUARTO del presente auto, toda vez que el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre el pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se configura en el presente caso, en lo referente a esta causal.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de casación presentado por el Dr. Santiago Francisco Salinas Jaramillo, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.





## **Fundamentos y pretensión de la demanda**

### **Antecedentes**

El señor Luis Alfonso Cevallos Salazar presentó recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo en contra de la resolución administrativa del 11 de noviembre de 2010, publicada en la Orden General Ministerial N.º 017 del 24 de enero de 2011, así como la resolución administrativa del 21 de diciembre de 2010, las cuales negaron su aptitud para alcanzar la agregaduría militar.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo conoció el recurso y mediante la sentencia del 06 de junio del 2012, aceptó la demanda; declaró la nulidad de todos los actos administrativos impugnados y determinó que el coronel de Estado Mayor Luis Alfonso Cevallos Salazar cumplió con los requisitos exigidos para aprobar el XXX Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto, por lo que tenía derecho a graduarse como oficial de Estado Mayor Conjunto; graduación que se dispuso se la realice dentro del término de 15 días, debiendo tramitarse también en ese término la emisión de la respectiva Orden General luego de lo cual, en un término de 10 días, el Consejo de Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana debía calificar la aptitud del actor para la agregaduría aéreo/militar, considerando para ello, que aprobó el mencionado curso.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado y, el doctor Santiago Francisco Salinas Jaramillo interpusieron recurso de casación de la sentencia dictada de manera independiente. Recursos que son inadmitidos por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Ante la inadmisión del recurso propuesto, la entonces ministra de Defensa Nacional y otros presentaron la acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

Los accionantes señalan en lo principal, que:

El auto definitivo impugnado vulnera los derechos de protección a la tutela judicial efectiva e imparcial de toda persona y las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, afectando gravemente la imagen institucional.

Sostienen que en la resolución del 31 de octubre de 2012, la Sala de Conjueces

señaló que: “Al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria porque es atributo privativo del Juez de instancia e indica que es menester que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione expresamente las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba”. No obstante, considera que de forma categórica y apegados a derecho han manifestado en su recurso que el Tribunal Contencioso Administrativo inaplicó el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil que obliga al juez a pronunciarse en la sentencia únicamente los puntos sobre los que se trabó la *litis* y los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes para resolverlas ellas, es decir, que a su parecer existió incompatibilidad entre la acción intentada y las pretensiones procesales.


Respecto de la seguridad jurídica consideran que la Sala de Conjuces al negar y no admitir el recurso de casación presentado, en forma oportuna y con la fundamentación en derecho, realizó una interpretación extremadamente formalista de una norma procesal, provocando también vulneración al derecho a la tutela judicial y al debido proceso al colocar a la entidad estatal en estado de indefensión.

Señalan que se observa que en el auto de inadmisión al recurso de casación no existió un verdadero análisis; así como tampoco se acogió el recurso presentado por la Procuraduría General del Estado, existiendo un solo texto de justificación de no admisión, notificado a las partes demandadas sin considerar que cada demandado presentó independientemente su recurso de casación.

En cuanto al derecho a la defensa, sostienen que al no permitir que en la instancia de casación el Estado, a través de sus representantes, defienda que sus actos administrativos fueron válidos, ha interrumpido el derecho a la defensa y por lo tanto su resolución les deja en completa indefensión lo que hace que a su parecer, la mencionada Sala de Conjuces haya vulnerado este derecho.

Finalmente, se afirma que existe una clara falta de motivación puesto que los jueces se limitan a señalar que el recurso planteado por los demandados no cumple con ninguno de los tres presupuestos. Estiman que no se han dado razones suficientes por las cuales se ha negado su recurso de casación.

### **Pretensión**

 Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional lo siguiente:



a) Que se declare la vulneración de los derechos referidos en contra de la Institución, que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales; en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 31 de octubre del 2012, debiendo la Corte Constitucional disponer que la Sala Titular de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admita y avoque conocimiento del recurso de casación presentada por los suscritos y por la Procuraduría General del Estado, al ilegal sentencia dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 12011-0347, del 12 de diciembre del 2010, por los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo.

b) Que se sirva citar a los Miembros del tribunal de Conjueza y conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así mismo notificar al señor CRNL de EM. LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR, para que con su participación dentro de este proceso.

### **Contestación de la demanda**

### **Argumentos de la parte accionada**

Los conjueces nacionales Daniella Camacho Herold y Francisco Iturralde Albán presentaron informe de descargo en el que manifiestan en lo principal, que:

En calidad de conjueces de la Sala de Admisión, pese a estar impedidos por ley de valorar la controversia materia del juicio, hubiéramos podido no sólo hacer esto sino además valorar la importancia constitucional del caso de la parte accionante, es decir sus intereses constitucionales en juego, aún en este supuestos con el que, por evidentes razones no concordamos, también habría que considerar los derechos constitucionales de la otra parte, los cuales poseen un valor particular bastante peculiar porque no sólo son derechos fundamentales sino que ante todo son derechos humanos, esto para que su Señoría aprecie que en el entendido del accionante no sólo se espera que nosotros hagamos otra cosa de lo que establece nuestro régimen jurídico especial, sino que además tal tarea sería virtualmente mucho más difícil de la que él sugiere.

Señalan que en el auto objeto de esta acción no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso.

Manifiestan que se inadmitió la causa determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia.

Afirman que la pretensión del Ministerio de Defensa en su recurso de casación era que el Tribunal entre a analizar la prueba, hecho que les está vedado y que tampoco demostraron en su recurso que haya incongruencias entre la demanda y la parte dispositiva de las sentencia por lo que no cumple con los requisitos del artículo 6

de la Ley de Casación.

En consecuencia, se ratifican en la totalidad del auto de admisibilidad y solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en atención de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

### **Legitimación activa**

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar la acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto por considerar que el auto impugnado, al no haberle tomado en consideración y haber determinado que no era parte procesal, ha vulnerado sus derechos constitucionales.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo ha manifestado este Organismo: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”<sup>1</sup>.

En este orden, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 010-13-SEP-CC, caso N° 0941-12-EP.



la violación de los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.<sup>2</sup>

Entonces, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer en este caso, la actuación de los jueces ordinarios.

### **Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución de la causa**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia objeto de acción extraordinaria de protección ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I y a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Los accionantes sostienen que el auto dictado el 31 de octubre de 2012, por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual se inadmitió el recurso extraordinario de casación, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, en la medida en que dentro de la decisión judicial los jueces se limitaron a señalar que los recursos planteados no cumplen con los presupuestos establecidos en la ley y puesto que se realizó una interpretación extremadamente formalista de una norma procesal.

Bajo estas consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, resulta fundamental establecer el contenido y alcance constitucional del derecho al debido proceso, que establece como parte de sus garantías que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas; así como la conexión directa que existe entre esta garantía y el derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N° 049-13-SEP-CC, caso N° 1450-12-EP.

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Por lo tanto, es evidente que la motivación constituye también una garantía que sustenta la seguridad jurídica en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados de ahí que a través de este derecho, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar, razonablemente, que sus decisiones se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales. En otras palabras, deben demostrar, a través de su análisis, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que manda el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas únicamente por autoridad competente.

En esta línea, con el fin de garantizar que las decisiones de los operadores jurídicos respeten la Constitución y la normativa aplicable al caso concreto y que no se queden en la simple cita de normas y principios, esta Corte Constitucional ha incorporado un “test de motivación” a través del cual ha establecido tres presupuestos para que una decisión pueda estimarse motivada y por tanto respetuosa de los derechos constitucionales de las partes procesales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos en el texto citado, dos de los cuales tienen estrecha vinculación con la seguridad jurídica puesto que para ser cumplidos, la sentencia debe estar fundada en la normativa pertinente al caso concreto y su aplicación a los hechos debe guardar absoluta coherencia para demostrar la existencia de lógica entre las premisas mayores (normativa) y las premisas menores (hechos).

Iniciando el análisis de la sentencia respecto al requisito de razonabilidad, es preciso destacar que este establece que la decisión debe encontrarse fundamentada en principios constitucionales y disposiciones jurídicas que guarden relación con





la naturaleza del caso que se analiza. Según ha manifestado esta Corte en su sentencia N.º 198-14-SEP-CC:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica<sup>3</sup>.

En tal sentido, en el caso *sub examine* se evidencia que en el auto de admisión emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (a fs. 3 del expediente de casación), luego de pronunciarse respecto de su competencia y a la temporalidad de la interposición del recurso, procede a analizar, por separado, cada uno de los recursos de casación planteados (Procuraduría General del Estado y Ministerio de Defensa Nacional).

En primer lugar, la Sala efectúa un examen del escrito presentado por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado para lo cual, los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia efectúan una explicación de las causales invocadas por el recurrente y a partir de ello, resuelven rechazar el recurso de casación por considerar que dentro del escrito de recurso, no se especifican el modo cómo se infringieron las normas jurídicas alegadas ni la manera en que los jueces ocasionaron un defecto procesal de incongruencia, requisitos indispensables al momento de formular las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

La Sala de conjuces de la Corte Nacional de Justicia sostiene que:

Es necesario aclarar que, las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela cierta clase de normas e impone determinados requerimientos para quien las invoca. La causal primera impone a los recurrentes la obligación de precisar la forma en que se han infringido normas sustantivas y precedentes jurisprudenciales, determinantes en la resolución. La causal segunda del artículo 3 de la ley de Casación que menciona el recurrente, es aplicable únicamente cuando ha habido aplicación indebida, que se ha registrado falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, a condición de que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. De igual forma, el recurrente cita varias normas como infringidas pero no las asocia a las causales que invoca; en consecuencia, no es posible establecer qué disposiciones jurídicas estima el recurrente están amparadas por la causal primera, y

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 198-14-SEP-CC, caso N° 0804-12-EP.

cuáles por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.

Posteriormente, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia efectúa el análisis correspondiente al recurso de casación planteado por el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa y acerca de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación establece que:

(...) al fundamental el recurso en la causal tercera expresa que existe 'Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación y a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto'. Al invocar el recurrente esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: 1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos y la forma de infracción. 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- (...) En el presente caso, no se cumple con ninguno de los tres presupuestos; como tampoco analiza el recurrente si lo que se ha producido en la sentencia es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo que se inadmite el recurso por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Es preciso tomar en consideración que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Casación, el escrito de interposición del recurso de casación deberá contener en forma obligatoria los siguientes elementos: Indicación de la sentencia o auto recurridos; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; las causales en las que se funda y, los fundamentos en que se apoya el recurso. Esto con el fin de demarcar los límites dentro de los cuales los jueces de casación deben conocer y resolver el recurso de casación, pues, por tratarse de un recurso extraordinario, dispositivo y excepcional, la competencia del Tribunal de Casación está limitada exclusivamente por las causales invocadas por el recurrente y dentro de los parámetros planteados en el recurso. Es por ello que el fundamento en que se apoya el recurso de casación es tan importante, puesto que debe reflejar no solo las normas presuntamente infringidas sino las causales en las que se encasilla dicha vulneración y cómo se ha producido la misma.

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha sido reiterativa en determinar cómo se debe fundamentar cada una de las causales; así por ejemplo, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución N.º 384 respecto de la causal tercera, con claridad señaló:

Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal [tercera], se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de



instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser el caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente<sup>4</sup>.

Por consiguiente, en el caso objeto de estudio, se evidencia que dentro de la etapa de admisibilidad, la Sala de Conjuces en efecto, realizó un análisis de cada uno de los recursos planteados y determinó que ninguno de ellos cumplía con los parámetros exigidos en la ley, pues, la fundamentación efectuada por los recurrentes cita las normas infringidas pero no las asocia a las causales invocadas ni tampoco una proposición jurídica completa a partir del cumplimiento de los presupuestos necesarios para fundamentar cada causal.

Por consiguiente, la decisión impugnada si cumple con el requisito de razonabilidad puesto que los conjuces resolvieron la inadmisión del recurso en observancia de la normativa aplicable al caso y respetando los principios y derechos constitucionales.

Continuando con el análisis, respecto del requisito de lógica, esta Corte debe verificar que la decisión impugnada contenga una estructura ordenada que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios jurídicos vertidos a lo largo del desarrollo del fallo guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final. Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de premisas mayores y premisas menores que de manera coherente deben verse reflejadas en la decisión final del juzgador.

Bajo este presupuesto, tal como se ha citado precedentemente, en el auto impugnado, los conjuces nacionales han resuelto la inadmisión del recurso de casación a partir de un análisis de las causales invocadas por los recurrentes y la verificación de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. De modo estructurado y coherente a través del análisis formal que procede en la fase de admisión del recurso de casación, han determinado que los recurrentes no han cumplido con asociar motivadamente las normas identificadas como infringidas con cada una de las causales invocadas ni han justificado cómo ocurrió el defecto

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución N° 384, de 26 de septiembre de 2000, dentro del juicio 107-99 (Ochoa vs. Torres). R.O. N° 205 de 16 de noviembre de 2000.

procesal de incongruencia a partir de una comparación entre el pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.

Por lo tanto, esta Corte encuentra que el auto *in examine* guarda lógica, toda vez que contiene coherencia entre las premisas fácticas, las premisas normativas y la decisión adoptada cumple con el requisito de lógica.

Finalmente, respecto del requisito de comprensibilidad es preciso establecer que este radica en que una resolución para que sea comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al colectivo social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento pero se insiste, de manera comprensible y justificada.

El auto emitido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es inteligible y claro porque en él se expresan justificaciones jurídicas razonables que permiten de manera asequible entender la razón de su decisión.

En consecuencia, del análisis realizado en el caso concreto, se advierte que el auto de inadmisión emitido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia cumple en su totalidad con los parámetros de motivación, por lo que no se transgrede el debido proceso ni tampoco se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en la medida en que las partes han obtenido, por parte de los jueces competentes, un fallo en derecho respetuoso de la Constitución y de la normativa jurídica previa, clara y pública aplicable al caso concreto.

De tal manera que como bien ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 151-15-SEP-CC, “si bien la decisión adoptada por los jueces de casación fue la de inadmitir el recurso extraordinario, lo cual implica no pronunciarse sobre el fondo del conflicto, esto no debe interpretarse como un acto de indefensión, pues ha quedado claro dentro del presente problema jurídico que la decisión adoptada por los conjuces se rige bajo parámetros legales afines a este tipo de recurso”.

Por lo expuesto, esta Corte estima que no ha existido vulneración alguna de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA


1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 15 de julio de 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/epz/mfvv

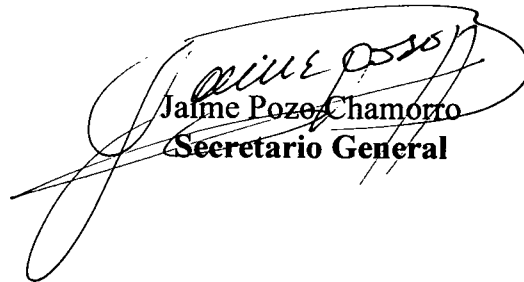




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0513-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



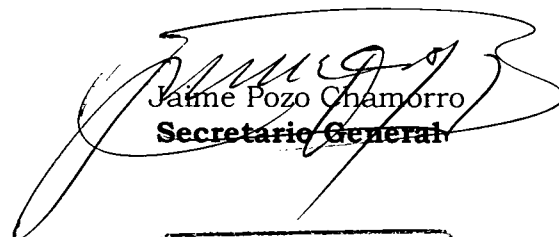


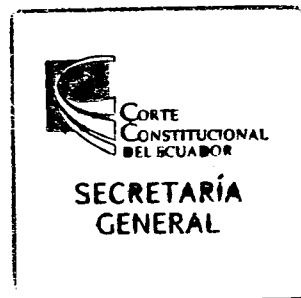
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0513-13-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 228-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, a los señores: Ministerio de Defensa Nacional en la casilla constitucional 177 y a través del correo electrónico [jminomolina@yahoo.com](mailto:jminomolina@yahoo.com); a Luis Alfonso Cevallos Salazar en las casillas constitucional 339, judicial 1011 y a través del correo electrónico [walterenriquezvasquez@hotmail.com](mailto:walterenriquezvasquez@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en los correos electrónicos [fiturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:fiturralde@cortenacional.gob.ec); [dcamacho@cortenacional.gob.ec](mailto:dcamacho@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio 3277-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente del recurso de casación y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 (Segunda Sala), mediante oficio 3278-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron los expedientes de su instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397**

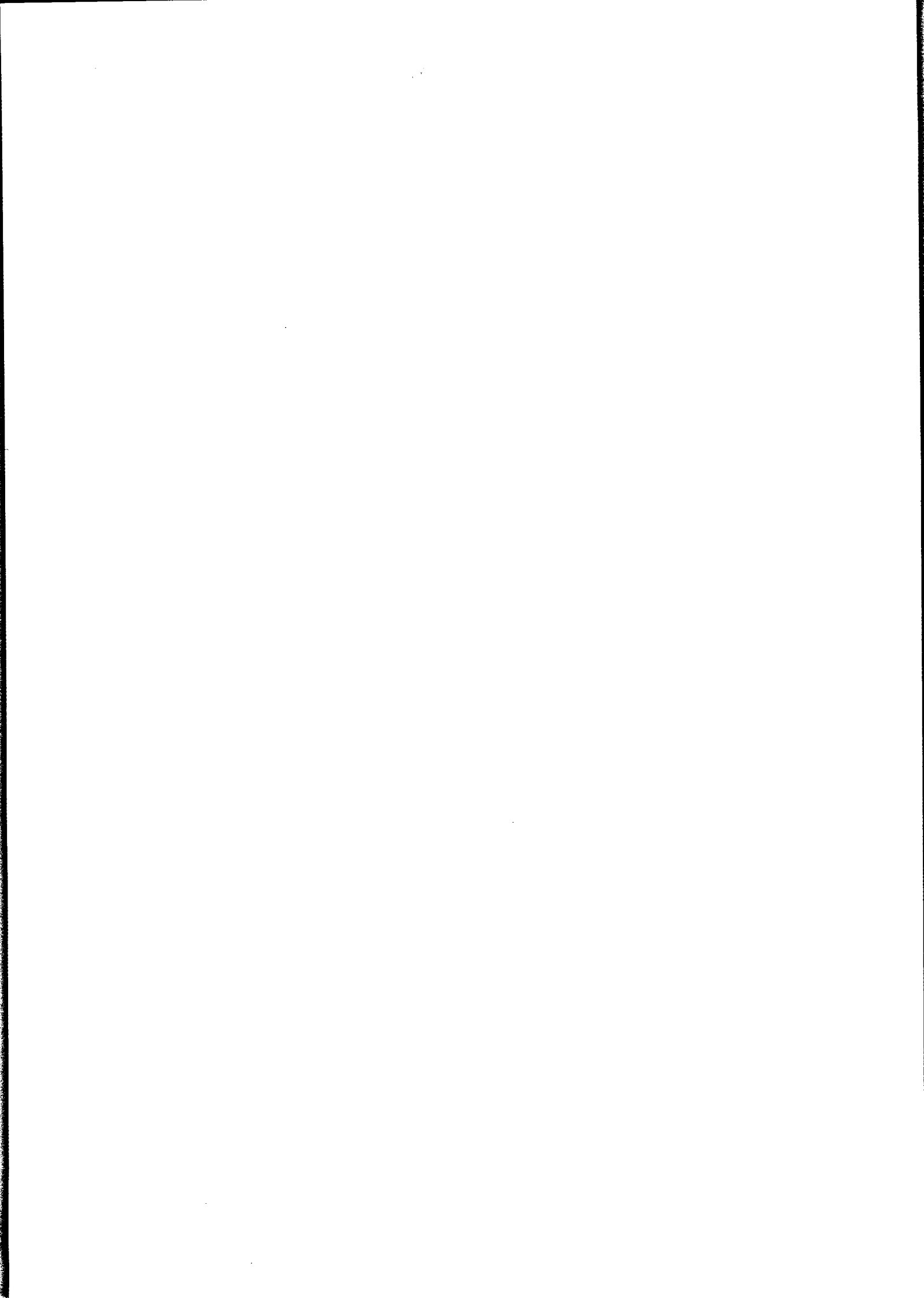
| ACTOR   | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO           | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS               |
|---|------------------------|---------------------------------------|------------------------|--------------|--|
| MINISTERIO DE DEFENSA   | 177                    | LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR         | 339                    | 0513-13-EP   | SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015                       |
|   |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO         | 018                    |              |  |
| VICTORIA DEL CARMEN MORA MARTÍNEZ   | 241 Y 327              | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO         | 018                    | 0415-15-EP   | SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015                       |
|   |                        | ERNESTO WILLIAM TARIRA JORDÁN Y OTROS | 335                    | 1936-13-EP   | AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015 |
|   |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO         | 018                    |              |  |
| DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL | 031                    |                                       |                        | 0041-13-AN   | AUTO DE 22 DE JULIO DE 2015                            |

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., julio 30 del 2015

Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

|                                    |             |
|------------------------------------|-------------|
|                                    |             |
| <b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b> |             |
| Fecha:                             | 30 JUL 2015 |
| Hora:                              | 15:50       |
| Total Boletas:                     | 09          |
|                                    |             |





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 426**

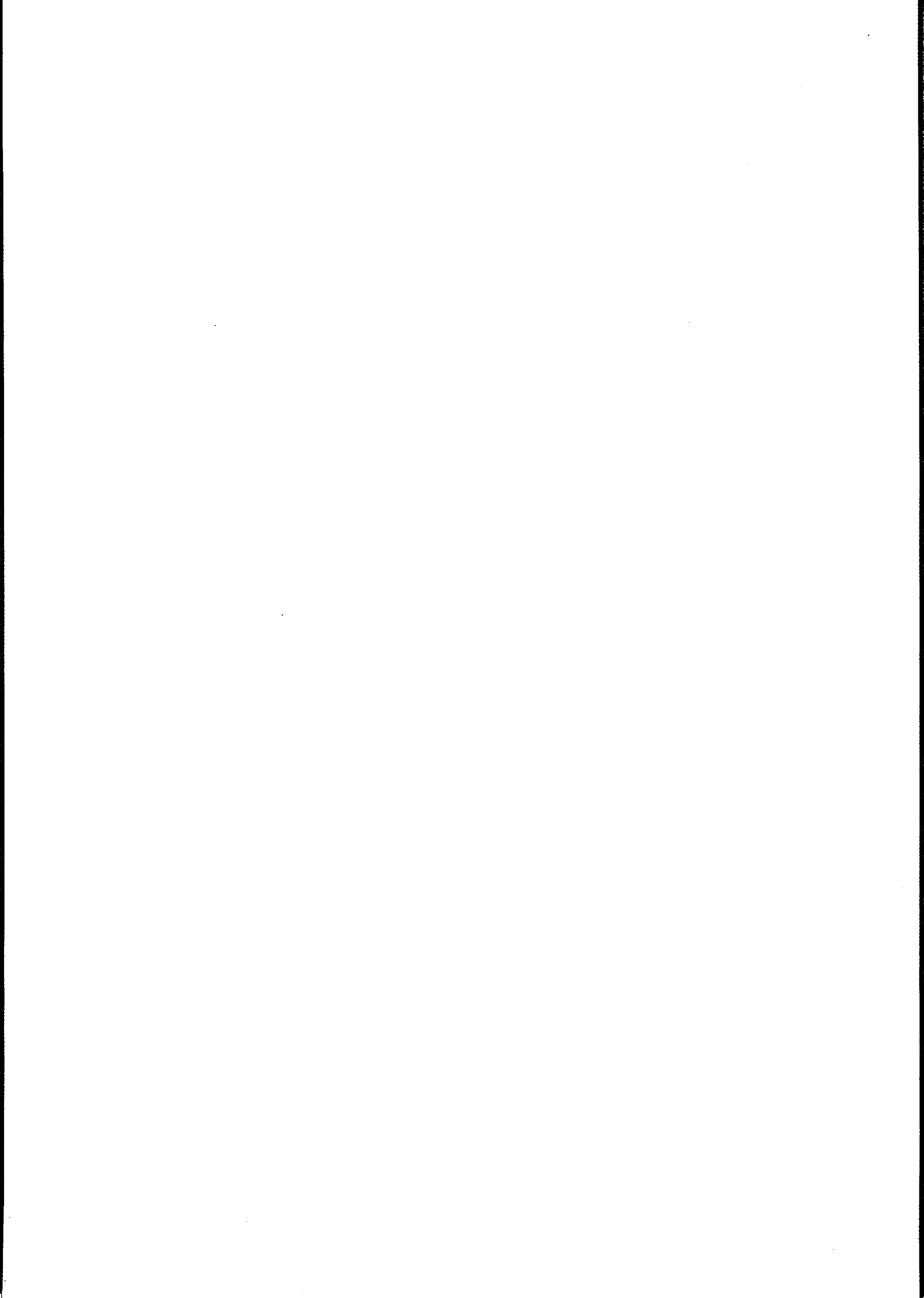
| ACTOR   | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/<br>TERCER INTERESADO    | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS               |
|---|------------------|------------------------------------|------------------|--------------|--|
|   |                  | LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR      | 1011             | 0513-13-EP   | SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015                       |
|   |                  | CHRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MARTÍNEZ | 891              | 0415-15-EP   | SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015                       |
| MARTÍN CUCALÓN DE YCAZA, PRIMER JEFE DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL | 4559             |                                    |                  | 1936-13-EP   | AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015 |

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., julio 30 del 2015

Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

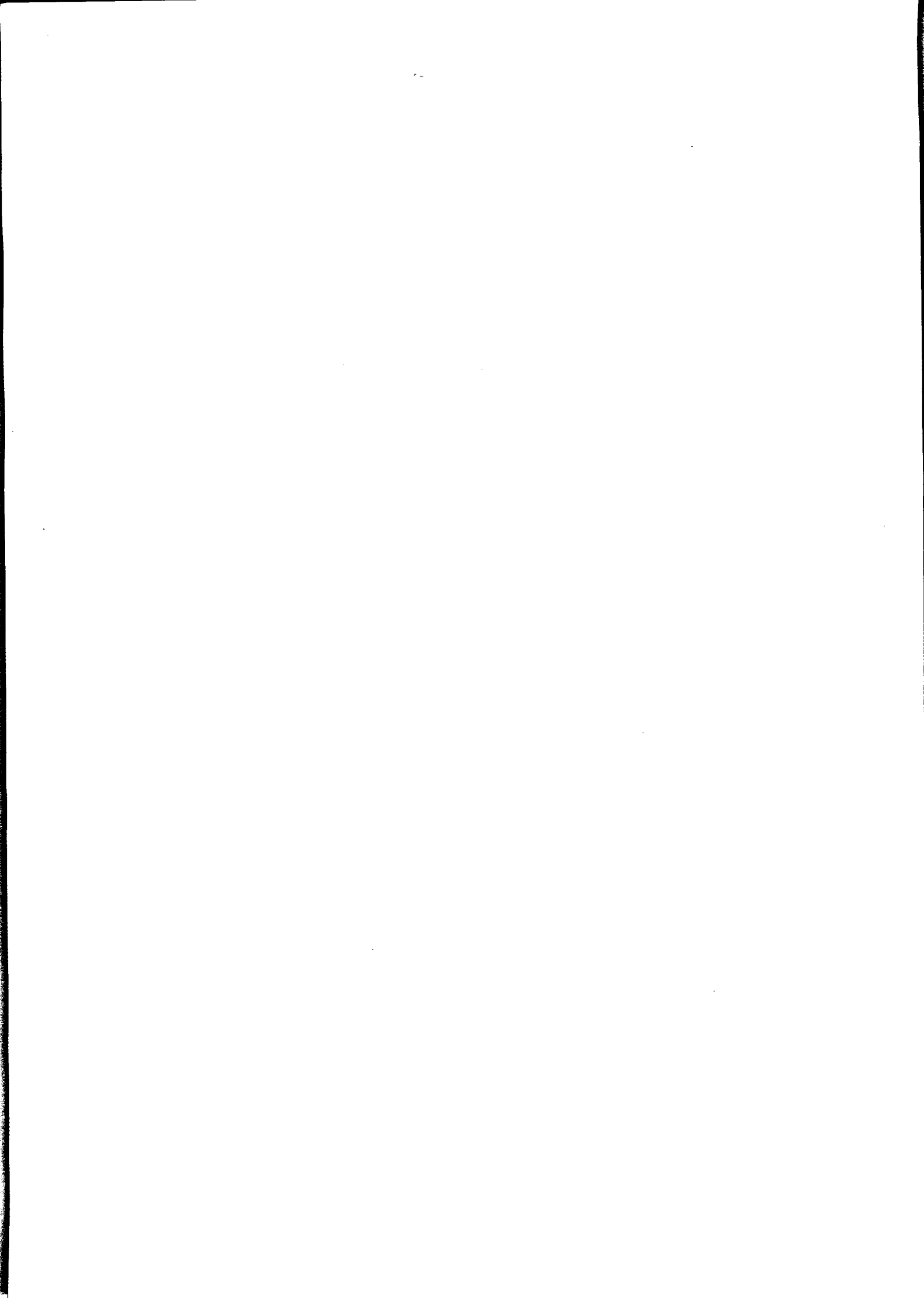
3 BOLETAS  
30 OT 1315  
13100  
P 111



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 30 de julio de 2015 16:28  
**Para:** 'jminomolina@yahoo.com'; 'walterenriquezvasquez@hotmail.com';  
'fiturralde@cortenacional.gob.ec'; 'dcamacho@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación sentencia de 15 de julio de 2015  
**Datos adjuntos:** 0513-13-EP-sen.pdf







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 30 del 2015  
Oficio 3277-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

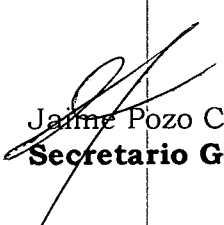
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

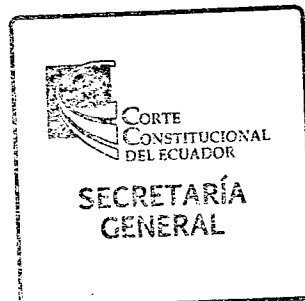
De mi consideración:

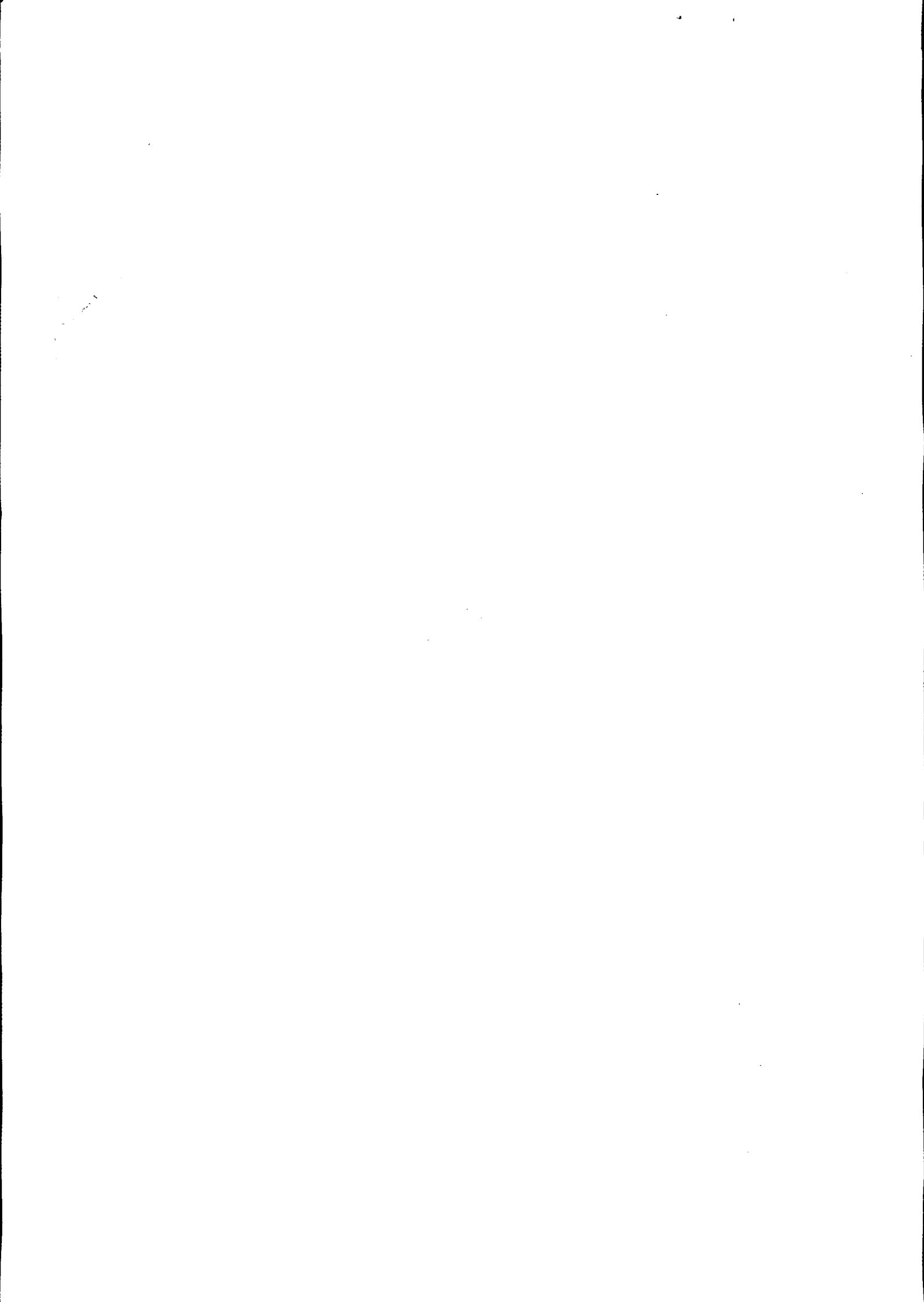
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 228-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0513-13-EP, presentada por María Fernanda Espinosa Garcés, Jonny Eguez Espinosa y otros, Ministra de Defensa Nacional y Director del Instituto Nacional de Defensa, referente al juicio 463-2012, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 25 fojas útiles del recurso de casación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

30/07/2015



30/07/2015

Quito D. M., julio 30 del 2015  
Oficio 3278-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 (SEGUNDA SALA)**

Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 228-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0513-13-EP, presentada por María Fernanda Espinosa Garcés, Jonny Eguez Espinosa y otros, Ministra de Defensa Nacional y Director del Instituto Nacional de Defensa, referente al juicio 0347-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 408 fojas útiles de su instancia (oficios 0633-TDCA-2S y 0692-TDCA-2S), 04 cuerpos anillados sin foliación y 01 cuerpo con 112 fojas de copias certificadas del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm

